

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT 0383/2022 [Expte. 1055-2022]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Almoguera (Guadalajara, Castilla-La Mancha).

**Información solicitada:** Copia de informes de expedientes urbanísticos y de resoluciones de concesión de licencias.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

**Plazo de ejecución:** 30 días hábiles

RA CTBG  
Número: 2023-0186 Fecha: 22/03/2023

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Almoguera al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha 10 de junio de 2022, la siguiente información:

*“(...) Copia, por este medio, de los informes técnicos y jurídicos, así como de las resoluciones de concesión de licencias urbanísticas de obra y de uso/actividad/primera ocupación para las construcciones que hay, según catastro, en la finca con referencia catastral [REDACTED]. Copia digital de la resolución por la que la finca adquiere, en su caso, la condición de urbana, habida cuenta que*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*en los planos de las NNSS figura como suelo rústico y que en ninguna de las modificaciones de las mismas NNSS se recalifica ese suelo a urbanizable ni a urbano”.*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 19 de julio de 2022, con número de expediente RT/0383/2022.
3. El 20 de julio de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Almoguera, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 29 de julio de 2022 se reciben las alegaciones que se formulan en los siguientes términos:

*“En relación al requerimiento relativo al expediente 195/2022 de este Ayuntamiento y su número RT 383/2022, le informo que desde el pasado 15/06/2022 la Secretaria-Interventora de este Ayuntamiento se encuentra de baja laboral, hecho por el cual no se ha podido dar respuesta a la petición formulada. Asimismo se comunica a ese Consejo de Transparencia que D. (...) tiene una deuda pendiente por una tasa por expedición de documentos, le adjunto ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos públicos aprobada por este Ayuntamiento y publicada en el BOP n.º 135 de fecha 16/07/2021”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Almuñécar, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que la Ley 7/1985<sup>7</sup>, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los municipios.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento concernido no ha dado respuesta al solicitante y en la contestación al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo no se ha pronunciado sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información del recurrente. Este

---

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de garantía encomendada a esta autoridad administrativa independiente, al no proporcionarle la valoración de las cuestiones planteadas por el reclamante, con el fin de que pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada. Como consecuencia de ello, este Consejo ignora si, en atención a su contenido, concurre alguna circunstancia que impida su puesta a disposición.

Sin embargo, el incumplimiento por parte de la administración municipal de la obligación legal de dictar una resolución expresa sobre la solicitud de acceso, no pueden dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

5. El Ayuntamiento de Almoguera argumenta que el ahora recurrente no ha efectuado el pago de una tasa devengada por una expedición documental. A este respecto cabe indicar que, la administración municipal puede hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 22.4 de la LTAIBG<sup>8</sup>, que indica que *“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”*. En este sentido, tanto la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, como el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 26<sup>9</sup>, disponen que la solicitud que inicie la actuación o el expediente no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

No obstante, la falta de pago de la tasa por el solicitante parece referirse, de acuerdo con lo expresado en las alegaciones del Ayuntamiento de Almoguera, a una actuación administrativa previa por parte del ayuntamiento y no a la que se derivaría de la admisión de la solicitud de la que trae causa esta Resolución, por lo que no parece procedente este argumento para inadmitir la actual solicitud de acceso a la información.

6. Entrando en el fondo de la solicitud formulada por el reclamante, procede señalar que la información solicitada tiene que ver con un ámbito, el urbanismo, sobre el cual

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a22>

<sup>9</sup> [BOE-A-2004-4214 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.](#)

existe un evidente interés público en conocer que la actuación de las administraciones públicas se ha ajustado estrictamente a la legalidad vigente. De igual modo, la jurisprudencia e instituciones públicas, como el Defensor del Pueblo, han insistido en la importancia de la transparencia en la actuación de las administraciones públicas en todo lo referido a esta materia. En consecuencia, los informes solicitados por el reclamante entroncan directamente con la finalidad de la LTAIBG, expresada en su preámbulo, dado que su acceso permite conocer cómo se han tomado las decisiones públicas.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada, por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Almoguera a facilitar en el plazo máximo de treinta días hábiles al reclamante la siguiente documentación:

- Copia digital de los informes técnicos y jurídicos, así como de las resoluciones de concesión de licencias urbanísticas de obras, de usos y actividades y de primera ocupación para las construcciones que se encuentran, según catastro, en la finca con referencia catastral [REDACTED].
- Copia digital de la resolución por la que la finca adquiere, en su caso, la condición de urbana.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Almoguera a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>10</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0186 Fecha: 22/03/2023

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>